

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem. — **SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem. — Se suscribire en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. — Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a S. M. e Rey de una comunicacion del Administrador de patronatos, memorias y obras pias de la provincia de Zaragoza, en que, despues de lamentarse de la resistencia que a la inspeccion del protectorado oponen los ocultadores y los detentadores de los bienes de aquella clase de fundaciones, participa que por la administracion economica de aquella provincia se pagan los intereses de los valores de Deuda pública pertenecientes a establecimientos benéficos que no tienen bien definido su carácter con arreglo a la legislacion vigente, y advierte que esto dificulta más su mision moralizadora, considerando que nunca será escosivo cuanto se haga dentro del derecho por rescatar para la Beneficencia pública lo que piadosos fundadores la legaron bajo la forma de variadísimas y previsoras instituciones. S. M. se ha dignado mandar que se signifique a ese Ministerio la procedencia de que reproduzca y circule las órdenes convenientes para que no se paguen los intereses de los valores de Deuda pública pertenecientes a patronatos, memorias y obras pias antes de que por los que legitimamente representen tales fundaciones se acredite en este Ministerio las cargas benéficas con que fueron gravadas y el cumplimiento de las mismas, motivando con ello la consiguiente autorizacion; y para que aun cuando respecto de los establecimientos de igual origen destinados al remedio permanente de cierta necesidad ó desgracia, como hospitales, hospicios, casas de maternidad, colegios y otros análogos, se entienda prestada desde luego y genéricamente la indicada autorizacion de este Ministerio, se cuide con esmero de acreditar antes del pago, además de la personalidad del reclamante, del derecho del establecimiento y de la existencia y funciones de este, su carácter ó categoría legal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de junio de 1871. — Práxedes Mateo Sagasta.  
Sr. Ministro de Hacienda.  
(G. del 18 de junio.)

«Por el Ministerio de la Guerra se dice a este de la Gobernacion, con fecha 16 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Señor: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de las Islas Filipinas, lo siguiente:

«Resultando de lo expuesto por el Capitan general de Castilla la Nueva en comunicacion de veintiocho de Diciembre próximo pasado que a pesar de las diligencias practicadas en averiguacion del paradero del capitan de infanteria D. José Carlier y Vivora; destinado por orden de la Regencia, de quince del mismo mes a continuar sus servicios al ejército de esas Islas, no ha podido ser habido para comunicarle la expresada disposicion sin que conste se haya presentado a embarque ni haya reclamado en parte alguna el competente pasaporte, S. M. el Rey se ha servido resolver que el precitado Capitan sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general mismo, conforme a lo mandado en la Real orden de 19 de Enero de mil ochocientos cincuenta, en el concepto de que no podrá obtener relief sino despues de haber llenado los requisitos establecidos en la de diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolucion se comunique tambien a los Directores é Inspectores generales de los distritos y a los Sres. Ministros de la Gobernacion y de ultramar, para que llegando a conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte ninguna con un carácter que ha perdido con arreglo a ordenanza y disposiciones vigentes.»

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletin oficial a los efectos que expresa la preinserta circular.

Santander 22 de Junio de 1871.—El Gobernador, Antonio P. de la Riva.

El Excmo. Sr. Director general de Política y Orden público me dice en circular fecha 22 del pasado lo que sigue:

«Por el ministerio de la Guerra se dice a este de Gobernacion con fecha 13 del actual, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva; lo que sigue:

En vista de la instancia promovida desde esta Corte en dos de setiembre del año próximo pasado por Pedro Roman y Roman, soldado del Regimiento de Infanteria de la Princesa, en solicitud de que se le

indulte de la pena a que se le ha hecho acreedor, por haberse ausentado del espresado regimiento al ser dado de alta en el Hoapital militar de Málaga, donde se hallaba enfermo en enero de 1869, y de conformidad con lo espuesto acerca del particular por el consejo supremo de la Guerra en acordada fecha 29 de marzo último, el rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer, que se tome en consideracion dicha solicitud mientras el interesado no comparezca y se sujete al fuero de que dependia al desertar, entendiéndose que agrava su delito cuando busca con la rebeldia, la impunidad; y como quiera que a juzgar por la instancia del referido Pedro Roman, se encuentra en esta citada Corte ó San Fernando, es así mismo la voluntad de S. M. que V. E. proceda desde luego a la captura del interesado.»

De Real orden comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo que traslado a V. S. para que ponga cuantos medios estén a su alcance, para llevar a efecto la captura del referido desertor.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletin oficial a los efectos que expresa la preinserta circular. Santander 22 de junio de 1871.—El Gobernador, Antonio Perez de la Riva.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento de Valle.

En el pueblo de Carmona, de este distrito municipal, se halla prendada y en custodia, una vaca de las señas siguientes: pelo amarillo, corva de cabeza, astas negras, marcada con las letras C. y A. en la tabla del cuarto derecho.

Lo que se anuncia por medio de este Boletin para que los que se crean dueños de dicha res se presenten a recogerla previo el pago de los gastos de prendada y custodia en el término de 30 dias, pues pasados estos les pasará el perjuicio que haya lugar.

Valle 19 de Junio de 1871.—José Gutierrez Nansa.

### Ayuntamiento de Campó de Suso.

En el pueblo de Soto, de este distrito municipal, se halla prendado y puesto en custodia un novillo de las señas siguientes: edad tres años, color de avellana clara, rucio por el lomo, hasta blanca bien figurada, una R. en el cuarto trasero derecho.

Lo que se anuncia para que el que se crea su dueño pase a recogerle previo el

pago de los daños y gastos ocasionados. Campó de Suso 16 de junio de 1871.— José Antonio Rodriguez.

### Ayuntamiento de Valdáliga.

Terminado el apéndice al amillaramiento respectivo de la contribucion territorial para el año económico de 1871 a 1872, queda espuesto al público por término de ocho dias en la secretaria de este ayuntamiento.

Valdáliga 14 de junio de 1871.—Miguel Perez Canal.

## Providencias judiciales.

### Audiencia del Distrito de Burgos.

Secretaria.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 31 de Mayo último la Real orden siguiente:

«Ilmo. señor: Por el Ministerio de Hacienda se comunica a este de Gracia y Justicia, con fecha 7 de febrero último la Reab orden que sigue:

Excmo. Señor. S. M. el Rey se ha servido expedir el Decreto siguiente: «En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todo español extranjero que hallándose comprendido en las matriculas de la contribucion industrial, no lo esté en la tarifa de patentes deberá proveerse de una certificacion que expedirán los jefes Económicos de las provincias en la cual conste la profesion, comercio, industria, arte ú oficio que se halle ejerciendo. Esta certificacion se le expedirá gratuitamente.

Art. 2.º Cuadro los industriales no residan en las capitales de provincia podrán reclamar la certificacion por conducto de los alcaldes populares, ó por el de los administradores del partido.

Art. 3.º El industrial que en el acto de ser requerido por los agentes de la Administracion presente el certificado de la inscripcion en la matricula que la corresponda, será relevado de toda diligencia de comprobacion administrativa ó de investigacion durante el actual ejercicio, salvo los casos en que exista denuncia particular en debida forma presentada.

Art. 4.º Los que se dediquen al comercio de transporte ó conduccion de mercancías estarán obligados a presentar la patente siempre que se la reclame la

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Ilmo. Sr. Director General de Política y Orden público me dice con fecha 27 del pasado lo que sigue.

Guardia Civil ó los agentes de la Administración.

Art. 5.º Los contraventores á las disposiciones contenidas en el artículo anterior quedarán sujetos á las multas que previene la legislación vigente.

Art. 6.º Los jefes Económicos tan luego como llegue á su noticia este decreto publicarán los anuncios necesarios para su cumplimiento en el término de quince días: e... el darán también este plazo para que las personas que no hubiesen satisfecho la contribución ó no se hubiesen sugetado á las reglas prevenidas en la instrucción de Marzo último subsanen la falta y paguen las cuotas atrasadas.

Art. 7.º Trascurrido este plazo los Jefes económicos ultimarán á la mayor brevedad los expedientes incoados y pasarán á las autoridades correspondientes las relaciones de los ya ultimados para que con arreglo al art. 119 se prohíba el ejercicio de la profesion ó industria á los que no hayan satisfecho la cuota y recargos que les corresponde.

Art. 8.º Del mismo modo y bajo su responsabilidad procederán contra los dueños de establecimientos que no estuvieran dentro de las condiciones legales.

Art. 9.º Las resistencias al pago de la contribución, las ocultaciones y todos los actos que en cualquier concepto tengan el carácter de defraudación de las rentas públicas se enviarán á los Tribunales por los jefes económicos (cuando en ella se cometa desobediencia á la autoridad pasando relación de todas las denuncias que hubieran hecho á este Ministerio, á fin de que se dicten las disposiciones necesarias para hacer efectiva la responsabilidad.

Art. 10. Conforme á lo dispuesto en los artículos 116, 117 y 118 del reglamento de 20 de marzo de 1870, no se permitirá por ningún Tribunal ni autoridad sin escepcion, clase ni fuero, bajo la responsabilidad personal de los respectivos jueces y funcionarios, que se incoe ninguna acción civil ni criminal, ni se presente reclamación alguna sin que el interesado, siendo industrial, así como su apoderado agente procurador ó abogado, justifiquen por medio de la certificación de que tratan los artículos precedentes ó del recibo talonario de la recaudación de contribuciones, que se hallan incluidos en la matrícula corriente de la contribución industrial.

Art. 11. El art. 11 del reglamento de 20 de marzo último relativo al establecimiento de nuevas industrias no podrá aplicarse sino cuando se establezca por vez primera una industria ó se abra un establecimiento, sin que baste para que puedan entenderse dichos requisitos satisfechos por solo el cambio de domicilio ó de dueño. En su consecuencia y con arreglo á lo que previene el párrafo 2.º del referido artículo los síndicos de los gremios rechazarán las exenciones que no se funden en la diligencia estricta de dicho artículo y los jefes económicos cuidarán de anular las que se hubiesen hecho faltando á estos requisitos y al referido artículo 11 de la instrucción.

Art. 12. Sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior artículo los jefes económicos tan luego como reciban la Gaceta en que se inserte el presente decreto formarán y remitirán á la Direccion general de contribuciones un estado de las exenciones concedidas, con sujecion al modelo número cuatro unido al mismo reglamento.

Art. 13. Es pública la acción para denunciar las ocultaciones de la riqueza sujeta á la contribución industrial. Las denuncias serán retribuidas con el importe total de los recargos impuestos al ocultador ó ocultadores segun la legislación vigente, tan pronto como se justifique la denuncia y recaiga sobre ella declaración firme.

Art. 14. El derecho á ser retribuido con el importe total de los recargos impuestos al ocultador ó ocultadores, se hace estensivo á los síndicos de los gremios y á los agentes subalternos de la Administración especialmente encargados de este servicio, siempre que por esclusiva ini-

ciativa de los mismos se descubra la ocultación.

Art. 15. En ningun caso podrá condonarse el recargo correspondiente á un denunciador.

Art. 16. Los jueces, autoridades y funcionarios que contravinieren á lo mandado en los artículos anteriores incurrirán en la pena establecida en el artículo 136 del reglamento citado de 20 de marzo de 1870, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en el mismo artículo.

Art. 17. Continuarán vigentes las demás prescripciones del reglamento de 20 de marzo de 1870.

Art. 18. Por los ministerios de Hacienda y de Gracia y Justicia, se adoptarán respectivamente y de comun acuerdo, las disposiciones necesarias al cumplimiento de este decreto. Dado en Palacio á 7 de febrero de 1871.—Amadeo.—El ministro de Hacienda, Segismundo Moret.—De la propia real orden comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. I. para su inteligencia y la de los funcionarios del poder judicial del territorio de esa Audiencia.

Cuya real orden, por disposicion del ilustrísimo señor Presidente de esta Audiencia se publica en el Boletín Oficial de esta provincia para que llegando á conocimiento de todos los funcionarios del orden judicial de los partidos que la misma comprende, procuren su puntual observancia y le den cumplimiento en la parte que les concierne, fijándose muy particularmente en lo que disponen los artículos 10 y 16 del real decreto inserto. Y también de órden de S. I. se encarga á la vez á los jueces municipales que al siguiente dia de haber recibido este Boletín den aviso de quedar enterados de las disposiciones que contiene el mencionado real decreto, dirigiendo al efecto la oportuna comunicacion á los respectivos jueces de primera instancia, los cuales, además de participar desde luego á la Presidencia haber quedado también por su parte enterados, darán cuenta á su tiempo, con vista de los avisos recibidos, de si lo están los jueces municipales de sus respectivos partidos.

Burgos 15 de junio de 1871.—Valero Campo.

D. José Pineda, Abogado y juez municipal de la ciudad de Santander, Regente de la jurisdiccion ordinaria por traslación del de primera instancia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á tres hombres desconocidos armados que se presentaron en la casa de don Ignacio Macorra, vecino de Renedo, la noche del 11 de abril último, robándole varias ropas del uso de su casa, cometiendo otros excesos y dejando á su marcha un escoplo, para que dentro del término de nueve dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este juzgado á responder á los cargos que les resultan en dicha causa, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 17 de junio de 1871.—Pineda.—P. M. de S. S., Urbano de Agüero.

D. Manuel Rodriguez de Arce Juez de primera instancia de Ramales y su Partido.

Hago saber: Que el Doctor Don Julian Campa de la Cuadra Registrador de la propiedad que fué de este partido, cesó en dicho cargo el veinte y tres de Mayo de mil ochocientos setenta, por traslación al de igual clase de Laredo. Y habiendo solicitado la devolucion de la fianza prestada en garantía del primero, se anuncia al publico con objeto de que todos aquellos que tengan que deducir alguna acción contra el mismo registrador por razon del cargo expresado lo verifique en el término correspondiente con arreglo á lo dispuesto en los artículos 306 de la ley hipotecaria y 280 de su Reglamento.

Dado en Ramales á diez y nueve de Ju-

nio de mil ochocientos setenta y uno.—Manuel Rodriguez de Arce.—P. S. M., Andrés Ortiz Martinez.

D. Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de este partido de Valle de Cabuérniga

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Nicolás Gomes, vecino de San Mamés, y últimamente domiciliado en Tresabueta, y en la actualidad de ignorado paradero, para que en el término de nueve dias á contar desde su insercion en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, se presente en esta Juzgado y Escribanía del que refrenda, á prestor declarar: cion indagatoria en la causa que se le sigue por estafa de unos bueyes, de la propiedad de D. Juan Sanchez de la Concha, vecino de Cabazon, apercibido en dicho caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vall de Cabuérniga á 3 de Junio de 1871.—Juan Bautista Crespo.—Por mandado de S. S., Manuel F. Rubin.

D. Juan Manuel Herse, Juez de primera instancia de esta villa de Villanayo y su partido

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Garcia y Lopez, hijo de Gabriel y Eugenia, de 16 años de edad y natural Salazar para que en término de nueve dias se presente en este juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de miel; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villanayo á 16 de Junio de 1871.—Juan Manuel Herse.—Por mandado de su señoría, Tirso de Peredo.

D. José Pineda, Juez municipal de este distrito regentando la jurisdiccion ordinaria del Partido.

Por el presente hago saber: Que en la Capitanía General de la Isla de Cuba y por le escribanía de D. Alejandro Nuñez pendien autos formados á consecuencia de haber fallecido el dia ocho de Octubre del año proximo pasado, el capitan que fué del Batallon Cazadores Hernan Cortés, D. Ferrn Rueda y Baroco, natural de esta provincia, hijo de D. Francisco y de D.ª Demetria, en cuyos autos practicadas las diligencias preventivas correspondientes; segun exhorto que se me ha dirigido, se ha mandado averiguar la existencia de parientes dandoles el oportuna aviso. En su consecuencia se les cita, llama y emplaza para que se presenten en aquella Capitanía á usar de su derecho dentro del termino y en la forma que previene la ley, á contar desde el dia que se inserte este edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, pues que de no verificarlo les pasará el perjuicio consiguiente.

Dado y firmado en Santander á diez y nueve de Junio de mil ochocientos, setenta y uno.—José Pineda.—Por mandado de su señoría.—Genaro Sierra.

Anuncios particulares.

Fincas en venta procedentes de la testamentaria concursata á D. Antonio Collantes y Bustamante. Se venden por la Comision liquidadora las fincas siguientes:

La casa, terrenos para edificar, huertos, prados y tierras en los términos de la ciudad de Santander y sus barrios, Santa Cruz de Bezaaa, Mortera y Azoños. Su precio ciento ochocientos treinta reales.

La parte de fábrica de sulfato de sosa, sitio de Riotiron, partido de Belorado; y los molinos, parador y tierras en los términos de Pampliega, Palazuelos y Villanueva de las Carretas, partido de Cas-

trogeriz. Su precio en cuatrocientos setenta y cinco mil trescientos treinta reales. La venta se verificará el dia 30 del corriente á las doce de la mañana, en Santander ante el administrador de las fincas D. Pedro Revilla, en Búrgos ante el administrador D. Francisco Aparicio Mendoza y en Madrid ante el notario D. Juan Perea, calle Mayor, numero 114, cuarto segundo. Cuyos tres señores informarán lo necesario.

El licitador que cubra el precio de tasacion, reconocerá los títulos de propiedad y se le otorgará la escritura de venta. El que no cubra la tasacion, el que haga postura á fincas determinadas y el que ofrezca pagar en dos plazos y un año, se le admitirá la proposicion á reserva en cualquiera de estos tres casos de conformarse ó no el vendedor á los tres dias siguientes.

Nota de las fincas y su tasacion para que antes del dia de la venta y en el acto mismo puedan enterarse los que hagan proposiciones á todas ó varias. Santander.

Table with 2 columns: Item description and Price. Items include: 1.º El prado de mies de Valle en el paseo de la Alameda.. 10.000; 2.º Terreno edificable en igual sitio... 06.000; 3.º Id. ladrantio id... 01.000; 4.º La casa plaza de Atarazanas... 18.000; 5.º La huerta en la calle Alta... 62.000; 6.º El prado en Llamas de Cueto... 00.200; 7.º El prado en el sitio de Recolin... 01.900; 8.º La tierra del mismo sitio... 00.650; 9.º El prado de las Llosas... 00.900; 10.º La tierra de id... 00.360; 11.º Las dos tierras unidas de id. id... 00.900; 12.º La tierra en mies de Bucio... 00.720; 13.º El prado id. id... 00.260; 14.º El prado en Media Mies... 00.380; 15.º El prado en la Valle... 01.500; 16.º La tierra en la Portila... 00.660; Suma total... 108.430.

La infalibilidad del Papa.—Del poder temporal y de la supremacia espiritual que se atribuye el pontifice romano.

Por D. Francisco Javier Moya, Diputado á Cortes y Director general de Estadística.

Consta la obra de dos tomos en 8.º al precio de 16 rs. cada uno, que se abonarán al tiempo de recibirlos separadamente. El primero acaba de publicarse y el segundo se halla en prensa.

Se suscribe en Madrid en la imprenta de los señores Rojas, Valverde 16, en la librería de Durán, Moya y Plaza y en la imprenta del Boletín oficial de esta provincia.

Imprenta de EL CÁNTABRO.